

CG39/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/235/2008.

Distrito Federal, 24 de febrero de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número **UF/2729/2008** de fecha veintiuno de octubre del año de su presentación, signado por el entonces Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual se comunicó a esa Secretaría, que dentro de la investigación del procedimiento administrativo de queja Q-CFRPAP 42/06, promovido por la otrora Coalición “Alianza por México” en contra del Partido Acción Nacional, este último instituto político había omitido atender los requerimientos contenidos en los oficios UF/1597/2008 y UF/2550/2008, por lo cual dicha omisión pudiera constituir presuntas violaciones a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k); 342, párrafo 1, incisos d) y m); y 376, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. El tres de noviembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, con fundamento en lo previsto en los artículos 14, 16 y 41 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 38, párrafo 1, inciso k); 120, párrafo 1, incisos a) y p); 122, párrafo 1, incisos d) y l); 123; 125, párrafo 1, incisos b) y t); 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a), d) y m); y 376, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho; así como los numerales 16, párrafo 1, inciso b); 27, párrafo 1, inciso c); y 29, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, dictó acuerdo en donde se ordenó formar expediente, el cual quedó registrado bajo la clave **SCG/QCG/235/2008**; y toda vez que se reunieron las formalidades exigidas por el ordenamiento de referencia para su admisión, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del citado Código en contra del Partido Acción Nacional, por lo que se decretó emplazar al partido denunciado, corriéndosele traslado con copia simple de las constancias atinentes que obraban en el expediente, para que dentro del término de **cinco días**, contados a partir del siguiente al de la notificación del proveído, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara los medios de prueba que en su caso considerara oportunos.

III. Mediante oficio **SCG/3037/2008** de fecha tres de noviembre de dos mil ocho, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se emplazó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, al procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero del año dos mil ocho; notificación que fue recibida con fecha dieciocho de noviembre de esa misma anualidad.

IV. Por escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el día veinticuatro de noviembre de dos mil ocho y suscrito por el C. Roberto Gil Zuarth, en su carácter de entonces Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de esta institución, dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad en los términos siguientes:

“...

*Por medio del oficio SCG/3037/2008, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, con motivo de la queja **Q-CFRPAP 42/06 Coalición Alianza por México VS. PAN**, se requirió a este instituto político proporcionar*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/235/2008**

documentación diversa y de importancia para la debida continuación de la indagatoria del procedimiento administrativo en comento.

En ese tenor, en cumplimiento a la vista del oficio SCG/3037/2008, notificado a esta representación el 18 de noviembre de dos mil ocho, el cual otorga un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en (sic) surta efectos dicha notificación, para que este instituto político manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y, tomando en cuenta que los hechos denunciados no se produjeron con motivo del actual proceso electoral, en tiempo y forma, se procede señalar lo siguiente:

En efecto, se trató de un evento de congratulación por la obtención del registro de la candidatura a la Diputación del Distrito Electoral Federal 03 en el estado de Tlaxcala, por parte de la entonces candidata María Elena Perla López Loyo, llevado a cabo el pasado ocho de abril de dos mil seis a un costado de la presidencia municipal de Zacatelco, Tlaxcala.

En ese sentido, cabe señalar que en contestación al oficio UF/2873/2008, que se presentó el 20 de noviembre del presente año ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se reconoció ante esta autoridad la omisión en el reporte de los gastos derivados del evento referido, los cuales se integran en el rubro de una aportación en especie. Sin embargo, es imposible materialmente proporcionar la documentación que ampare dicha afirmación, por las siguientes razones:

PRIMERO. *En su oportunidad no se proporcionaron a esta autoridad los recibos "RM-CF" o "RSES-CF", los cuales fueron utilizados y los que no cancelados, mismos que fueron verificados por los auditores de esta Unidad y plasmados en los controles de folios de los recibos en comento.*

SEGUNDO. *Es importante advertir que la lejanía en la realización del evento referido hace imposible proporcionar información alguna.*

En ese sentido, se reitera a esta autoridad la imposibilidad material de proporcionar información adicional al respecto.

Sirva para robustecer lo anteriormente expuesto las siguientes:

PRUEBAS

*I. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple del oficio SCG/3037/2008, notificado a esta representación el pasado dieciocho de noviembre de dos mil ocho.*

*II. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados por el partido ocurrente. Se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente...”*

De la revisión de las constancias que obran en autos se advierte que la parte emplazada anexó las pruebas siguientes:

- 1.- Copia simple del oficio número SCG3037/2008, suscrito por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario General del Instituto Federal Electoral.
- 2.- La presuncional en su doble aspecto legal y humana.

V. Por acuerdo de fecha cinco de enero de dos mil nueve, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior, y en virtud del estado procesal que guardaba el presente expediente, toda vez que la autoridad consideró necesario practicar diligencias adicionales que le permitieran allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, con fundamento en el artículo 365, tercer párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se amplió el plazo otorgado por ley para el desarrollo de la etapa de investigación en el procedimiento administrativo sancionador al rubro citado por un periodo de **cuarenta días adicionales**; además, de la revisión de las constancias de autos, se advirtió la necesidad de contar con mayores elementos de convicción que permitieran a esta autoridad resolver lo procedente sobre los hechos denunciados, en virtud de que el C. Roberto Gil Zuarth realizó diversas manifestaciones, por lo que se ordenó girar oficio al entonces Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que en apoyo de esta Secretaría, se sirviera proporcionar a la brevedad posible, el oficio a que hizo mención el partido denunciado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/235/2008**

VI. Mediante oficio SCG/008/2009 de fecha cinco de enero de dos mil nueve, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se solicitó a la aludida Encargaduría de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, copia del escrito signado por el C. Roberto Gil Zuarth, entonces Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentado ante esa autoridad con fecha veinte de noviembre de dos mil ocho en la queja Q-CFRPAP 42/06, y al cual alude al comparecer a este procedimiento.

VII. Por acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número UF/0029/2009 de fecha doce de enero del año en curso, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto por el que remitió copia simple del escrito firmado por el representante propietario del Partido Acción Nacional, dando con ello cumplimiento al auto de fecha cinco de enero de esa anualidad; por lo anterior, al no existir diligencias pendientes por practicar, se puso a disposición de la parte denunciada el expediente para que dentro del término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera, en atención a lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho, en relación con el diverso 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente a partir del once de julio del mismo año.

VIII. A través del oficio número SCG/262/2009, se notificó al entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, el acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese, mismo que le fue notificado el día veintiséis del mismo mes y año.

IX. Con fecha tres de marzo de dos mil nueve se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Lic. Roberto Gil Zuarth, mediante el cual desahogó la vista ordenada en el acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve.

X. Mediante proveído de fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafos 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha dieciocho de febrero de dos mil diez, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

SEGUNDO Que al no existir algún motivo de improcedencia que alegue la parte denunciada en su escrito de contestación a la denuncia, ni advertirse por esta autoridad que se actualice alguno que imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la cuestión en comento.

Al efecto, por cuestiones de método, se procederá en primer lugar a precisar cuáles fueron los hechos puestos al conocimiento de esta autoridad por parte del otrora Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y en segundo lugar los elementos probatorios aportados por el Partido Acción Nacional, para fijar el fondo del presente asunto y con los resultados arrojados, determinar si el instituto político denunciado se apartó del marco legal.

A) RESUMEN DE LA VISTA FORMULADA POR EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

Del análisis realizado al oficio número UF/2729/2008 de fecha veintiuno de octubre de dos mil ocho, signado por el otrora Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esta autoridad advierte lo siguiente:

- Que en el marco de la investigación del procedimiento administrativo de queja Q-CFRPAP 42/06 Coalición Alianza por México en contra del Partido Acción Nacional, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó información y documentación diversa al Partido Acción Nacional, misma que resultaba de vital importancia para poder continuar con la indagatoria en comento.
- Que la información referida fue peticionada al citado instituto político en dos ocasiones, a través de los oficios UF/1597/2008 y UF/2550/2008, de fechas ocho de julio y dos de octubre de dos mil ocho, respectivamente (mismos que se anexaron en copias certificadas).
- Que en virtud de que el Partido Acción Nacional omitió atender ambos documentos, el entonces Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, los hechos anteriormente descritos a fin de que se procediera en términos del Libro Séptimo, Título Primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en virtud de que dicha omisión implicaba la violación a los artículos 38, párrafo 1, inciso

k); 342, párrafo 1, incisos d) y m); y 376, párrafo 8 del ordenamiento legal invocado.

B) CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO. El Partido Acción Nacional contestó lo que a su derecho convino, cuya síntesis de lo manifestado es al tenor siguiente:

- a) Que con fecha veinte de noviembre de dos mil ocho se presentó ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la contestación al oficio UF/2873/2008, por el cual se reconoció la omisión en el reporte de los gastos derivados del evento de congratulación por la obtención del registro de la candidatura a la Diputación del Distrito Electoral Federal 036 en el estado de Tlaxcala.

- b) Que era imposible materialmente proporcionar la documentación que amparara dicha afirmación por las siguientes razones:

“...PRIMERO. En su oportunidad no se proporcionaron a esta autoridad los recibos “RM-CF” o “RSES-CF”, los cuales fueron utilizados y los que no cancelados, mismos que fueron verificados por los auditores de esta Unidad y plasmados en los controles de folios de los recibos en comento.

SEGUNDO. Es importante advertir que la lejanía en la realización del evento referido hace imposible proporcionar información alguna...”

De lo anteriormente expuesto, se obtiene que el Partido Acción Nacional, al comparecer al procedimiento, admite de manera libre y espontánea la violación realizada a la normatividad electoral, evidenciando con ésto una conciencia respecto a las consecuencias originadas por incumplir con las obligaciones que la propia ley le impone.

En razón de lo anterior, el presente asunto radica en determinar la responsabilidad del Partido Acción Nacional al haber incurrido en esa violación, al omitir dar cumplimiento al requerimiento ordenado por la autoridad electoral, lo cual resultaría violatorio a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 342, párrafo 1, incisos d) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, a saber:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

[...]

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

[...]

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

[...]

d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en los términos y plazos previstos en este Código y sus reglamentos;

[...]

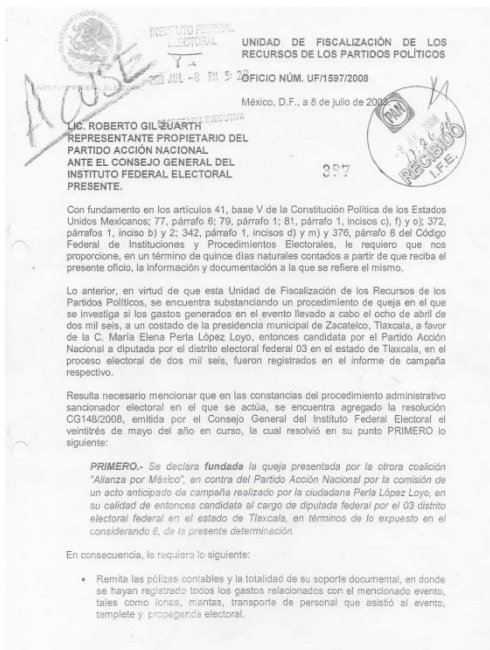
m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral; y

[...]

**MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

1.- Copias certificadas del Oficio Número UF/1597/2008 de fecha ocho de julio de dos mil ocho, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que se reproduce a continuación:

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/QCG/235/2008



2. - Copias certificadas del Oficio Número UF/2550/2008 de fecha dos de octubre de dos mil ocho, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que se reproduce a continuación:



Los documentos antes descritos consisten en los requerimientos realizados al partido ahora denunciado, por parte de la entidad fiscalizadora de este Instituto, al amparo de los preceptos legales aplicables al caso, mismos que se efectuaron con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios que le permitieran resolver con certeza, objetividad y transparencia el procedimiento de queja en materia de recursos correspondiente.

Así las cosas, toda vez que tales constancias obran en autos en copias certificadas, las cuales fueron emitidas y signadas por un funcionario electoral en pleno ejercicio de sus funciones, y dentro del ámbito de su competencia, es dable estimar que ostentan el carácter de documento público, con pleno valor probatorio respecto a lo manifestado y advertido en ellos, en términos de los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

DILIGENCIAS PRACTICADAS POR ESTA AUTORIDAD

Como resultado de las indagatorias practicadas en autos, se obtuvo copia simple del escrito signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha veinte de noviembre de dos mil ocho, por el cual se dio contestación al oficio UF/2873/08 a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Del análisis realizado al escrito referido en el párrafo anterior, se obtiene lo siguiente:

- 1) Que el partido ahora denunciado manifestó que el acto aludido por la citada entidad fiscalizadora, se trató de un evento de congratulación por la obtención del registro de la candidatura a la Diputación del Distrito Electoral Federal 036 en el estado de Tlaxcala, de la entonces candidata María Elena Perla López Loyo, el cual se llevó a cabo el ocho de abril de dos mil seis, a un costado de la Presidencia Municipal de Zacatelco, Tlaxcala.

- 2) Que la denunciada reconoció ante esa autoridad la omisión de reportar en el informe de campaña, los gastos derivados del evento referido en el punto anterior, en razón de lo siguiente:

“...PRIMERO. En su oportunidad no se proporcionaron a esta autoridad los recibos “RM-CF” o “RSES-CF”, los cuales fueron utilizados y los que no cancelados, mismos que fueron verificados por los auditores de esta Unidad y plasmados en los controles de folios de los recibos en comento.

SEGUNDO. Es importante advertir que la lejanía en la realización del evento referido hace imposible proporcionar información alguna...”

Por cuanto hace a esta prueba, debe estimarse como una documental privada, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual se le otorga valor probatorio de indicio.

Bajo esta tesitura, en principio se estima que el escrito de referencia, por su propia naturaleza es un documento privado con valor indiciario, pues proviene de un sujeto de derecho privado, quien lo emitió en atención al requerimiento que le fue practicado en su oportunidad, además porque en su continente se esbozan cuestiones subjetivas que atienden a los intereses del ente en particular.

Del escrito en comento, se desprende la omisión por parte del Partido Acción Nacional de reportar en el informe de campaña los gastos derivados de un evento de quien fuera una de sus candidatas a un puesto de elección popular en dos mil seis, por lo que al no presentar dicha información a pesar de habersele requerido en diversas ocasiones por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el partido denunciado incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 342, párrafo 1, incisos d) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho.

Ahora bien, una vez analizado y sopesado el cúmulo probatorio que yace en el sumario que ahora se resuelve, esta autoridad considera que el presente procedimiento administrativo sancionador ordinario resulta **fundado**, en atención al análisis siguiente:

Los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 342, párrafo 1, incisos d) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente señalan lo siguiente:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

[...]

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

[...]

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

[...]

d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en los términos y plazos previstos en este Código y sus reglamentos;

[...]

m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral; y

[...]”

Como se advierte de los artículos antes transcritos, los partidos políticos tienen entre otras obligaciones, la de cumplir con los requerimientos dictados por los órganos del Instituto Federal Electoral, por lo que de la revisión de las constancias que integran el presente asunto, se puede constatar que la autoridad electoral (por conducto de su ente fiscalizador), ejerció su facultad para solicitar información al Partido Acción Nacional.

Asimismo, del expediente se puede observar que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos le otorgó y respetó al Partido Acción Nacional su garantía de audiencia y defensa, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho conviniera, cuestión que no hizo valer el ahora denunciado, aun a pesar de existir dos requerimientos, los cuales obran en autos en copias certificadas.

Resulta oportuno mencionar que los requerimientos realizados al partido denunciado se realizaron con la finalidad de que esa autoridad fiscalizadora se allegara del soporte documental que comprobara el gasto registrado por el Partido Acción Nacional, lo anterior a fin de que ello permitiera resolver con certeza, objetividad y transparencia el procedimiento administrativo identificado con el número de expediente Q-CFRPAP 42/06 Coalición Alianza por México vs. PAN.

En esa tesitura, al no presentar la documentación que le fue solicitada mediante oficios de fechas ocho de julio y dos de octubre, ambos de dos mil ocho, el partido denunciado no dio cumplimiento a los requerimientos solicitados por la autoridad electoral, esto con independencia de que con fecha veinte de noviembre de dos mil ocho, el Partido Acción Nacional presentó en el procedimiento administrativo de queja Q-CFRPAP 42/06, escrito por el cual hizo la manifestación expresa de que era imposible materialmente proporcionar la documentación que amparara los gastos realizados en el evento mencionado; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

Por lo tanto, al no haber quedado subsanado el requerimiento, es decir que el denunciado se abstuvo de cumplir con sus obligaciones en tiempo y debida forma, y por ende presentar la información y documentación que le requirió la autoridad electoral, se concluye que pone en peligro el principio de certeza y objetividad, al no dar cuenta con la obligación legal, y legalidad al infringir los preceptos legales específicos, que rigen la materia Electoral, toda vez que no sólo incumple con la obligación de presentar tal documentación y de proporcionar la información necesaria, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente si los gastos erogados en el evento multicitado fueron registrados en el informe de campaña correspondiente, además de que en virtud de haberla hecho después de más de cuatro meses, provoca con ello que la autoridad fiscalizadora no cumplieran con el principio de justicia pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En mérito de lo expuesto se propone declarar **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador, al haberse acreditado que el Partido Acción Nacional no presentó en tiempo y forma la información, así como documentación que le fue requerida por la autoridad electoral, lo cual conculca lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 342, párrafo 1, incisos d) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

TERCERO. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del Partido Acción Nacional, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, en tanto que el numeral 342 del mismo cuerpo normativo refiere los supuestos típicos sancionables.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, ha señalado que, respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político, por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. Las anteriores jurisprudencias resultan obligatorias para esta autoridad electoral federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por el Partido Acción Nacional, son las contempladas en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 342, párrafo 1, incisos d) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que ya fueron transcritos con antelación.

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido Acción Nacional efectivamente contravino lo dispuesto en las normas legales mencionadas en el párrafo anterior, toda vez que no atendió el requerimiento de la autoridad electoral, en el sentido de informar o presentar la documentación que le fue solicitada en su momento y con la cual comprobaría que ha cumplido con sus obligaciones establecidas en la ley, por lo que dicha conducta puede señalarse como de omisión.

Sobre todo a la luz, de que obra el escrito del Partido Acción Nacional en el que manifestó, haber omitido proporcionar los requerimientos de información que le fueron formulados.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo antes enunciado, por parte del Partido Acción Nacional, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que en el caso, únicamente se acreditó que dicho partido no presentó la información ni la documentación que le fue requerida en su momento por la autoridad electoral.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

Como ya se afirmó con antelación, el denunciado se abstuvo de cumplir con sus obligaciones de hacer consistentes en presentar la información y documentación que le requirió la autoridad electoral, con lo que puso en peligro el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo incumple con la obligación de presentar tal documentación y de proporcionar la información necesaria, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y tuviera acceso al soporte documental que comprobaba el gasto erogado en el evento multicitado, además de que en virtud de haberla hecho después de más de cuatro meses, provoca con ello que la autoridad fiscalizadora dilata su resolución, lo cual podría haber implicado la violación al principio de justicia pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo: En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al Partido Acción Nacional, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 342, párrafo 1, incisos d) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que omitió cumplir en tiempo y forma el requerimiento de la entidad fiscalizadora de esta autoridad electoral.

b) Tiempo. De las constancias de autos se desprende que en el año dos mil ocho y en razón de un requerimiento por parte de la autoridad electoral al Partido Acción Nacional, se incumplió con la obligación de presentar en tiempo y forma tal documentación y de proporcionar la información necesaria para saber si los gastos erogados en el evento multicitado fueron registrados en el informe de campaña de dos mil seis.

c) Lugar. Para este caso en específico, no resulta trascendente esta circunstancia, pues no tiene efecto alguno en la individualización de la sanción.

INTENCIONALIDAD

Se estima que el Partido Acción Nacional sí tuvo la intención de infringir las normas jurídicas precisadas al inicio de este considerando, aun cuando al comparecer al procedimiento manifestó estar materialmente impedido para entregar la información requerida por la instancia fiscalizadora de este órgano constitucional autónomo.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como 1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pñl, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, lo cual acontece en el asunto de mérito.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En esta inteligencia, de constancias de autos se aprecia que quedó acreditada la falta imputada al partido denunciado.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los elementos siguientes:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

Dado que el Partido Acción Nacional transgredió una obligación establecida por la ley electoral, consistente en no atender un requerimiento de la autoridad electoral en el sentido de informar y presentar la documentación necesaria para demostrar si los gastos erogados en un evento fueron o no registrados en el informe de campaña de dos mil seis, ante el concurso de los elementos mencionados, la infracción debe calificarse con una **gravedad ordinaria** en virtud de no existir constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el citado partido hubiere cometido con anterioridad este mismo tipo de falta, por lo que, en concepto de esta autoridad, debe imponerse una sanción que se encuentre dentro de los parámetros previstos en el artículo 354 párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso concreto (modo, tiempo y lugar), debe individualizarse la sanción a imponerse, sin que ello implique que la misma no cumpla con su finalidad, que es la prevención general, para disuadir la comisión de faltas similares que puedan afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han venido argumentando.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al respecto, esta autoridad considera que el infractor no es reincidente, pues en los archivos de esta institución se carece de antecedente alguno en el cual se hubiera sancionado al Partido Acción Nacional, por conductas como la que nos ocupa.

SANCIÓN A IMPONER

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al Partido Acción Nacional, son las que se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

[...]"

En el caso a estudio, esta autoridad estima que en virtud de que la infracción se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicado previamente, la infracción cometida por el partido político de mérito debe ser sancionada con una multa, prevista en la fracción II del catálogo punitivo ya referido, la cual se considera puede cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, en tanto que las señaladas en las fracciones III a VI pudieran considerarse excesivas, dadas las circunstancias en las que se cometió la falta, y la contemplada en la fracción I resultaría ineficaz para inhibir el actuar irregular del Partido Acción Nacional.

Así las cosas, teniendo en cuenta la **gravedad ordinaria** de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse al partido infractor en el caso concreto es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, misma que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del partido infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 354, párrafo 5 del Código Federal Electoral se impone al Partido Acción Nacional una multa de **doscientos días de salario mínimo general**

vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$11,492.00 [Once mil cuatrocientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.], la cual no resulta demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, y sin embargo, constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Debe señalarse que, en consideración de esta autoridad, el monto de la sanción impuesta se estima adecuado para sancionar la conducta infractora acreditada, y que el importe de ese correctivo deriva del promedio de las cotizaciones realizadas por la entidad fiscalizadora de este Instituto Federal Electoral, sobre el evento no reportado (el cual asciende a la cantidad de \$36,069.01 –treinta y seis mil sesenta y nueve pesos 01/100 M.N.-).

Asimismo, resulta conveniente precisar que en el procedimiento Q-CFRPAP 42/06 Coalición Alianza por México vs. PAN, se impuso al Partido Acción Nacional una sanción económica que ascendió a la cantidad de \$72,177.61 (setenta y dos mil ciento setenta y siete pesos 61/100 M.N.).

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN

Del análisis realizado a las constancias de actuaciones, como lo son la manifestación expresa del representante del instituto político denunciado, así como de las presuncionales, se advierte que el Partido Acción Nacional no obtuvo un lucro indebido.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR E IMPACTO EN LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO INFRACTOR

Dada la cantidad que se impone como multa al Partido Acción Nacional, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG20/2010 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintinueve de enero del presente año, el monto de las prerrogativas otorgadas a dicho instituto político asciende a la cantidad de \$735,555,936.77 (setecientos treinta y cinco millones quinientos cincuenta y cinco mil novecientos treinta y seis pesos 77/100 M.N.).

En esa tesitura, el monto de multa impuesta al Partido Acción Nacional no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa el 0.001% (cero punto cero cero uno por ciento) del monto total de las prerrogativas anuales que el mismo recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

CUARTO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 41, base V y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso k); 39, párrafos 1 y 2; 109; 118, párrafo 1, inciso h); 342, párrafo 1, inciso a) y 343, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Se impone al Partido Acción Nacional una multa de **doscientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal**, equivalentes a la cantidad de \$11,492.00 (once mil cuatrocientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.), en términos del considerando TERCERO del presente fallo.

TERCERO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa impuesta al Partido Acción Nacional, será deducido de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/235/2008**

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de febrero de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**